



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE

APELACIÓN 1657-2015
LIMA

Acción Contenciosa Administrativa

Sumilla.- La cesión de derechos de créditos laborales

La cesión de derechos de créditos laborales no infringe el principio de irrenunciabilidad de los derechos laborales, pues dicho acto jurídico no tiene como plataforma una relación laboral, al no celebrarse en el contexto de una relación laboral en el que las partes de dicho acto coinciden con las calidades de empleador y empleado, toda vez que dicho acto jurídico tiene como plataforma la autonomía de la voluntad de las personas para ceder y adquirir un derecho litigioso cuyo contenido, al intervenir un tercero ajeno a la relación laboral, se convierte en uno de índole netamente civil.

Artículo 26 de la Constitución Política del Estado y Artículos 1206 y 1208 del Código Civil.

Lima, siete de junio de dos mil dieciséis.-

LA SALA CIVIL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA: con los acompañados; vista la causa número mil seiscientos cincuenta y siete - dos mil quince, en audiencia pública realizada el día de la fecha y producida la votación correspondiente, emite la siguiente sentencia:

I. ASUNTO

En el presente proceso contencioso administrativo, el demandante **Darío Valerio Apelo** interpuso recurso de apelación, a fojas novecientos cincuenta y ocho, contra la sentencia de primera instancia de fecha doce de setiembre de dos mil catorce, obrante a fojas novecientos treinta y uno, expedida por la Octava Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo con especialidad en Temas de Mercado de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declara



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE

APELACIÓN 1657-2015
LIMA

Acción Contenciosa Administrativa

infundada la demanda interpuesta contra el Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual, Compañía Minerales Santander S.A.C y Trevali Perú S.A.C.

II. ANTECEDENTES

1. NIVEL ADMINISTRATIVO

1.1. SOLICITUD

Mediante escrito obrante en el expediente administrativo, TREVALI PERÚ S.A.C solicito ante la Comisión de Procedimientos Concursales del Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual (INDECOPÍ) ser considerada como nueva titular de los créditos laborales reconocidos a favor del trabajador **Darío Valerio Apelo**, en virtud del contrato de cesión de derechos de fecha veintiocho de octubre de dos mil siete, mediante el que dicho trabajador transfiere la totalidad de sus créditos laborales.

1.2. RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS

La Comisión de Procedimientos Concursales del Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual expidió la Resolución Administrativa número 4050-2008/CCO-INDECOPÍ, su fecha seis de junio de dos mil ocho, obrante a fojas veinticinco del principal, que redujo la totalidad de los créditos laborales reconocidos a favor de **Darío Valerio Apelo**



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**APELACIÓN 1657-2015
LIMA**

Acción Contenciosa Administrativa

y, por ende, lo excluye de la lista de acreedores de la concursada Compañía Minerales Santander S.A.C, en razón a que el contrato de cesión fue realizado con el consentimiento del propio trabajador, el cual es resultado de un acuerdo entre éste último y TREVALI PERÚ S.A.C.

El Tribunal de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual emitió la Resolución Administrativa número 0443-2009/SC1-INDECOPI, su fecha veintiocho de mayo de dos mil nueve, obrante a fojas ciento nueve también del principal, que confirmó la Resolución Administrativa número 4050-2008/CCO-INDECOPI, su fecha seis de junio de dos mil ocho. Los fundamentos que sustentaron dicha decisión son los siguientes:

- El Tribunal consideró que con la celebración del contrato de cesión no se ha afectado el principio de irrenunciabilidad de los derechos laborales, toda vez que dicho principio se aplica en una relación de empleador y trabajador y no con un tercero, ya que en ese tipo de relación el trabajador está ejerciendo su derecho a la libre contratación.
- Agregó a ello que, en materia concursal, la cesión de créditos laborales a favor de un tercero resulta ser equivalente a cualquier operación comercial realizada entre dos partes en igualdad de condiciones. por lo que no está enmarcada en el ámbito del ordenamiento laboral, sino en el derecho civil.

2. NIVEL JUDICIAL

3. DEMANDA

Mediante escrito presentado el quince de octubre de dos mil nueve, obrante a



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**APELACIÓN 1657-2015
LIMA**

Acción Contenciosa Administrativa

fojas treinta y seis del principal, **Darío Valerio Apelo** interpuso demanda contenciosa administrativa contra el Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual, a fin de que se declare la nulidad de la Resolución Administrativa número 0443-2009-SC1-INDECOPI, su fecha veintiocho de mayo de dos mil nueve, emitida por el Tribunal de Defensa de la Competencia y de la Propiedad Intelectual; asimismo, solicitó la nulidad de la Resolución Administrativa número 4050-2008/CCO-INDECOPI, su fecha seis de junio de dos mil ocho, expedida por la Comisión de Procedimientos Concursales, resoluciones mediante las que se redujo los montos de su crédito laboral y que además lo excluyó como acreedor laboral de la Compañía Minerales Santander S.A.C. Los argumentos que sustentaron la demanda son los siguientes:

3.1. Su empleadora Compañía Minerales Santander S.A.C no cumplió con efectuar los depósitos de la Compensación por Tiempo de Servicios de sus trabajadores, vulnerando así la legislación laboral y los derechos de doscientos cuarenta y nueve obreros y veintinueve empleados, entre ellos el actor, por lo que mediante sentencia del treinta de mayo de dos mil uno, dictada en el proceso judicial número 298-95, se ordenó a dicha compañía que cumpla con efectuar los referidos depósitos; sin embargo, la empleadora fue declarada insolvente mediante Resolución Administrativa número 002-96-CSA INDECOPI-EXP, del treinta y uno de mayo de mil novecientos noventa y seis, proceso en el que participó TREVALI PERÚ S.A.C.

3.2. Así, mediante Resoluciones Administrativas números 001-96-CSA-INDECOPI, 16237-2006-CCO-INDECOPI y 1873-2007/TDC, se le reconoció al actor sus acreencias laborales, incluyendo derechos, salarios



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**APELACIÓN 1657-2015
LIMA**

Acción Contenciosa Administrativa

y beneficios sociales.

3.3. Si bien es cierto que mediante contrato de cesión de derechos de fecha veintiocho de octubre de dos mil siete cedió sus créditos laborales a favor de TREVALI PERÚ S.A.C, también lo es que la suma pagada por dicha cesión no alcanza siquiera al crédito reconocido a su favor por el Vigésimo Octavo Juzgado Laboral, pues solo le han pagado el monto de seis mil setenta y seis con 67/100 soles (S/. 6,076.00), quedando un saldo impago, pues no se le ha reconocido los salarios y beneficios sociales por el periodo de octubre de mil novecientos noventa y seis a diciembre de dos mil siete, por lo que dicho contrato de cesión adolece de la figura jurídica de la lesión prevista en el artículo 1447 del Código Civil.

3.4. El actor concluyó que la decisión administrativa vulnera los derechos constitucionales a la remuneración y beneficios sociales, a la prioridad y pronto pago de los beneficios sociales, y el principio de irrenunciabilidad de los derechos laborales, según el cual si el trabajador realiza un acto mediante el cual renuncia a sus derechos, dicho acto es nulo.

4. CONTESTACION DE DEMANDA

Mediante escrito presentado el dos de marzo de dos mil diez, obrante a fojas ciento cuarenta y tres, el Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual (INDECOPI) contestó la demanda, negándola y contradiciéndola en los siguientes términos:

4.1. El propio actor transfirió a favor de la empresa TREVALI PERÚ S.A.C sus acreencias laborales mediante contrato de cesión de créditos y ahora pretende desconocer dicho acto jurídico, alegando la vulneración de sus



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**APELACIÓN 1657-2015
LIMA**

Acción Contenciosa Administrativa

derechos laborales; sin embargo, dicho principio no impide a un trabajador a transferir a un tercero y a título oneroso dichas acreencias concursales derivadas de derechos de crédito de índole laboral, ya que el principio citado solo funciona en la relación de trabajador y empleador y no con un tercero como es el caso de TREVALI PERU S.A.C; posición que ha sido asumida inclusive por el Tribunal Constitucional mediante la Sentencia N° 0008-2008-PI y la Corte Suprema mediante la Sentencia N° 1216-98.

5. CONTESTACIÓN DE DEMANDA

Mediante escritos presentados el once de octubre de dos mil diez, TREVALI PERÚ S.A.C y Compañía Minerales Santander S.A.C, contestaron la demanda, negándola y contradiciéndola en los siguientes términos:

5.1. Las resoluciones administrativas han sido dictadas con arreglo al ordenamiento jurídico vigente, pues la cesión de créditos laborales no importa la vulneración del principio de irrenunciabilidad de los derechos laborales, ya que dicho principio no impide al trabajador transferir a un tercero, a título oneroso, acreencias concursales derivadas de derechos de crédito de índole laboral, toda vez que el principio citado solo funciona en la relación de trabajador y empleador y no con un tercero como es el caso de TREVALI PERÚ S.A.C; más aun si se tiene en cuenta que los intereses derivados de dicho crédito laboral son de naturaleza civil.

5.2. Agregó a ello que TREVALI PERÚ S.A.C no es una empresa vinculada a la empleadora Minerales Santander S.A.C, por lo que no hay dudas respecto a la aplicación extensiva del principio de irrenunciabilidad de derechos laborales.




**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**


**APELACIÓN 1657-2015
LIMA**

Acción Contenciosa Administrativa

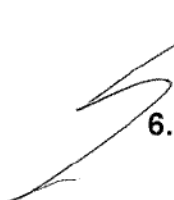
6. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA




La Octava Sala en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima expidió la sentencia, de fecha doce de setiembre de dos mil catorce, obrante a fojas novecientos treinta y uno, que declaró infundada la demanda en todos sus extremos. Las razones que sustentaron dicha decisión son las siguientes:



6.1. Sobre el tema en controversia, el Tribunal Constitucional, en su sentencia emitida en el expediente número 00529-2010-PA/TC, del diecinueve de octubre de dos mil diez, estableció en el fundamento tres que el contrato de cesión de derechos no contraviene ni infringe el principio de irrenunciabilidad de derechos de los trabajadores, además el cuarto fundamento establece que en todo caso si se alega que dicho contrato de cesión de derechos es leonino se debe acudir a la vía civil.



6.2. Agrega que el principio de irrenunciabilidad opera frente al empleador, a fin de evitar que por la desigualdad contractual existente en la relación laboral entre empleador y trabajador, éste último tenga que acceder a pedidos o imposiciones que signifiquen un menoscabo a los derechos que la Constitución y a la Ley le reconocen; no obstante ello, este principio no funciona cuando se trata de terceros ajenos al empleador, como aquellos que pueden estar interesados en adquirir créditos no solo laborales, sino de otra índole, para lograr el control de la empresa declarada en insolvencia e invertir en ella para reflotarla y hacerla viable.



6.3. En tal virtud, el Tribunal concluyó que deviene en inaplicable el artículo 1210 del Código Civil, que impide la cesión de créditos cuando se opone a la ley, a la naturaleza de la obligación o al pacto con el deudor, toda vez



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE

APELACIÓN 1657-2015
LIMA

Acción Contenciosa Administrativa

que no solo no existe ley que en el ámbito laboral lo prohíba, sino que el Código Civil, aplicable supletoriamente al ámbito laboral, claramente lo permite.

III. RECURSO DE APELACIÓN

Mediante escrito presentado el tres de octubre de dos mil catorce, obrante a fojas novecientos cincuenta y ocho, el demandante **Darío Valerio Apelo** interpuso recurso de apelación, en los siguientes términos:

- a) La sentencia apelada le causa el agravio de percibir un monto menor por concepto de Compensación por Tiempo de Servicios (CTS), pese a que en ejecución de sentencia del proceso laboral correspondiente se determinó una suma mayor por dicho concepto y además por intereses, decisiones judiciales que tienen la calidad de cosa juzgada.
- b) De conformidad con el artículo 2, numeral 14, de la Constitución Política del Estado, toda persona tiene derecho a contratar con fines lícitos siempre que no contravengan las normas del orden público. El contrato de cesión de derechos contraviene normas de orden público como son el Decreto Legislativo número 650 y el Decreto Ley número 21116, relativas al pago de la CTS, pues se le ha abonado con la cesión de derechos menos de treinta jornales por año.
- c) Los mínimos legales establecidos en los mencionados Decretos tienen que respetarse no solo por el empleador dentro de la relación laboral, sino también por los terceros, como es el caso de TREVALI PERÚ S.A.G. en tanto las normas de orden público laboral son de inevitable y obligatorio cumplimiento.




**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**APELACIÓN 1657-2015
LIMA**


Acción Contenciosa Administrativa

7. DICTAMEN SUPREMO



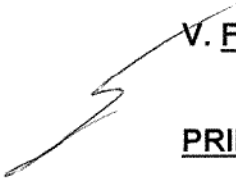
Mediante dictamen de fecha treinta de junio de dos mil quince, obrante a fojas setenta y dos del cuaderno de apelación, el señor Fiscal Supremo en lo Civil opinó porque se confirme la sentencia apelada que declara infundada la demanda.

IV. CUESTIÓN JURÍDICA EN DEBATE





La cuestión jurídica en debate consiste en determinar si el contrato de cesión de derechos de fecha veintiocho de octubre de dos mil siete, celebrado entre el trabajador **Darío Valerio Apelo** y TREVALI PERÚ S.A.C, vulnera el principio de irrenunciabilidad de los derechos laborales del referido trabajador.

V. FUNDAMENTOS DE ESTA SALA SUPREMA



PRIMERO - El artículo 148 de la Constitución Política del Estado establece que: "Las resoluciones administrativas que causan estado son susceptibles de impugnación mediante la acción contencioso-administrativa", norma constitucional que está desarrollada en el artículo 1 del Texto Único Ordenado de la Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por Decreto Supremo número 013-2008-JUS, al disponer que: "La acción contencioso administrativa prevista en el artículo 148° de la Constitución Política del Estado tiene por finalidad el control jurídico por el Poder Judicial de las actuaciones de la administración pública sujetas al derecho administrativo y la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados".





CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE

APELACIÓN 1657-2015
LIMA

Acción Contenciosa Administrativa

SEGUNDO.- En tal sentido, es objeto del proceso contencioso administrativo ejercer el control jurídico de las actuaciones de la Administración Pública, con la finalidad de que el órgano jurisdiccional declare la nulidad del acto administrativo y, por tanto, reconozca el derecho del administrado o el cese de la actuación material de la administración pública, toda vez que los actos de la administración pública deben estar gobernados por los principios jurídico-constitucionales que regulan la acción del que ejerce función pública administrativa.

TERCERO.- Que, ahora bien, atendiendo a lo señalado en la sentencia apelada y a los argumentos esgrimidos por el apelante, se advierte que la cuestión en discusión en el presente caso es determinar si se ha vulnerado o no el principio de irrenunciabilidad de los derechos laborales al celebrarse el contrato de cesión de derechos de fecha veintiocho de octubre de dos mil siete, entre TREVALI PERÚ S.A.C y el demandante **Darío Valerio Apelo**, a fin de determinar si correspondía excluir a éste último de la relación de acreedores del procedimiento concursal seguido contra la empleadora del actor, Compañía Minerales Santander S.A.C.

CUARTO.- Que, en tal sentido, para Arturo Valencia Zea la cesión de derechos o cesión es un negocio jurídico de disposición, en virtud del cual un acreedor transmite su crédito a un nuevo acreedor, y es un negocio jurídico que se celebra entre dos personas: el cedente (titular del crédito) y el cesionario (adquirente del crédito). Por su parte, Jorge Joaquín Llambias entiende que la cesión de derechos es un convenio por el cual el acreedor transmite voluntariamente sus derechos a un tercero que pasa a tener la calidad de acreedor, en sustitución de aquél. De acuerdo a lo previsto en los artículos 1206 y 1208 del Código Civil, la cesión de derechos es el acto de



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE

APELACIÓN 1657-2015
LIMA

Acción Contenciosa Administrativa

disposición en virtud del cual el cedente transmite al cesionario el derecho a exigir la prestación a cargo de su deudor, que se ha obligado a transferir por un título distinto. La cesión puede hacerse aún sin el asentimiento del deudor. Se puede ceder derechos que sean materia de controversia judicial, arbitral o administrativa.

QUINTO .- Que, en cuanto al principio de irrenunciabilidad de los derechos laborales, reconocido en el numeral 2 del artículo 26 de la Constitución Política del Estado, el Tribunal Constitucional señala en los fundamentos 94 a 97 de la sentencia del Tribunal Constitucional número 0008-2008-PUTC, publicada el catorce de mayo de dos mil nueve en el Diario Oficial "El Peruano", que dicho principio: "(...) supone la imposibilidad de que los trabajadores renuncien por propia decisión a los derechos laborales que la Constitución y la ley les reconocen. Este principio se fundamenta en el carácter protector del Derecho Laboral en la medida que presume la nulidad de todo acto del trabajador que disponga de un derecho reconocido en una norma imperativa. Del mismo modo, el principio de irrenunciabilidad de derechos es justamente el que prohíbe que los actos de disposición del trabajador, como titular de un derecho, recaigan sobre normas taxativas, y sanciona con la invalidez la trasgresión de esta pauta basilar". En el mismo sentido se ha pronunciado en la sentencia del Tribunal Constitucional número 008-2005-PI/TC, publicada el catorce de setiembre de dos mil cinco en el Diario Oficial "El Peruano", al establecer que: "(G..) para que sea posible la aplicación del artículo 26 de la Constitución Política del Estado, debe existir una relación laboral y que el trabajador no podrá renunciar, o disponer, cualquiera sea el motivo, de los derechos, y libertades que la Constitución y leyes vigentes al momento de la relación laboral le reconocen".



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE

APELACIÓN 1657-2015
LIMA

Acción Contenciosa Administrativa

SEXTO.- Que, lo antes expuesto, permite concluir que en el caso en controversia no se ha vulnerado dicho principio, toda vez que las partes celebrantes del contrato de cesión de derechos de fecha veintiocho de octubre de dos mil siete, obrante a fojas doscientos cuarenta y siete, el actor y TREVALI PERU S.A.C, no tienen ninguna relación laboral, sino que se trata de un contrato de naturaleza civil celebrado entre un ex trabajador con un tercero, por el cual el primero cede sus créditos laborales reconocidos en el procedimiento concursal seguido contra su ex empleadora Compañía Minerales Santander S.A.C, a un tercero ajeno a la relación laboral, a cambio de una contraprestación, lo que le procuró al demandante contar con dicho monto de dinero, frente a la incertidumbre del cobro de su crédito laboral a resultas del proceso concursal, riesgo que en todo caso ha sido asumido por TREVALI PERÚ S.A.C.

SÉTIMO.- Que, en igual sentido, el Tribunal Constitucional en un caso similar en el que se cedía acreencias laborales entre un trabajador y un tercero ajeno al vínculo laboral (expediente número 529- 2010-PAJTC, seguido entre Tito Marcelino Sáenz Dueñas y Frigorífico Alianza Sociedad Anónima Cerrada) ha establecido que: "este Supremo Colegiado entiende que dicho acto jurídico no contraviene ni infringe el principio de irrenunciabilidad de derechos de los trabajadores toda vez que, según lo alegado por los propios recurrentes, dicho acto jurídico no tiene como plataforma una relación laboral, es decir, no se celebra en el contexto de una relación laboral en el que las partes de dicho acto coinciden con las calidades de empleador y empleado, y en el que el objeto constituya una cesión de derechos laborales; muy por el contrario, dicho acto jurídico tiene como plataforma la autonomía de la voluntad de las personas para ceder y adquirir un derecho litigioso cuyo contenido, al



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE

APELACIÓN 1657-2015
LIMA

Acción Contenciosa Administrativa

intervenir un tercero ajeno a la relación laboral, se convierte en uno de índole netamente civil"

OCTAVO.- Que, este orden de ideas, permite a esta Sala Suprema establecer que el contrato de cesión de derechos de créditos laborales, de fecha veintiocho de octubre de dos mil siete, no vulnera el principio de irrenunciabilidad de los derechos laborales, pues fue producto de la voluntad y libertad contractual del demandante, **Darío Valerio Apelo**, de ceder su acreencia laboral a favor de TREVALI PERU S.A.C, a cambio de una contraprestación, la que si bien fue menor al monto reconocido en el proceso concursal seguido a la empleadora del demandante, ello fue producto de la decisión del cedente en el contexto de un contrato netamente civil.

NOVENO.- En consecuencia, se llega a la conclusión de que la Resolución Administrativa número 0443-2009/SC1-INDECOPI,, expedida por el Tribunal de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual, su fecha veintiocho de mayo de dos mil nueve, no se encuentra incurso en ninguna de las causales de nulidad previstas en el artículo 10 de la Ley numero 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

VI. DECISIÓN

Estando a las consideraciones vertidas y de conformidad con la opinión de la Fiscal Supremo en lo Civil, cuyo dictamen obra a fojas setenta y dos del cuaderno respectivo, y en aplicación de lo estipulado en el artículo 364 del Código Procesal Civil, aplicable supletoriamente de conformidad con la Primera Disposición Final del Texto Único Ordenado de la Ley número 27584: **CONFIRMARON** la sentencia de primera instancia de fecha doce de



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**APELACIÓN 1657-2015
LIMA**

Acción Contenciosa Administrativa

setiembre de dos mil catorce, obrante a fojas novecientos treinta y uno, expedida por la Octava Sala en lo Contencioso Administrativo con especialidad en Temas de Mercado de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declara infundada la demanda en todos sus extremos; en los seguidos por **Darío Valerio Apelo** con el Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual (INDECOPI) y otros, sobre acción contencioso administrativa; y los devolvieron. Interviene como ponente el señor Juez Supremo **De La Barra Barrera**.

SS.

TELLO GILARDI

DEL CARPÍO RODRÍGUEZ

RODRÍGUEZ CHÁVEZ

CALDERÓN PUERTAS

DE LA BARRA BARRERA

Ksj/Bag

DR. J. MANUEL FAJARDO JÚLCA
SECRETARIO
SALA CIVIL PERMANENTE
Corte Suprema de Justicia de la República

26 SET. 2016